LEI DE 2 DE AGOSTO DE 1861

Constitucion – Juramento que deben prestar el Presidente y Ministros.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA.

- Art. 1.º El Presidente de la Repùblica y los Ministros de Estado prestarán el dia 6 de agosto el juramente solemne de cumplir y hacer cumplir la Constitucion del Estado.
- 2.º Los Jenerales y Jefes del Ejército prestarán el mismo juramento ante el Presidente de la República.
- 3.º Una comision nombrada por el Presidente de la Asamblea formará el ceremonial para el cumplimiento de los articulos anteriores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de Sesiones, a 2 de agosto de 1861. – Emeterio Villamil – Presidente – Juan Manuel Sanchez. – Diputado Secretario – M. Tomás Alcalde, Diputado Secretario – Palacio del Supremo Gobierno – En la Paz, a 5 de agosto de 1861 – Ejecútese – Lugar del sello – José Maria de Achá – El Ministro de lo Interior – Ruperto Fernandez.